

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 24/2026**

**ACTOR: MUNICIPIO DE BUENAVENTURA,
ESTADO DE CHIHUAHUA**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veintiséis, se da cuenta a la **Ministra Sara Irene Herrerías Guerra**, con lo ordenado en auto admisorio dictado en el expediente principal. **Conste.**

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veintiséis.

Radicación.

Como está ordenado en auto admisorio de esta fecha dictado en la controversia constitucional al rubro indicada, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico de este incidente de suspensión**, a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Buenaventura, Estado de Chihuahua.

Actos impugnados.

Del análisis de la demanda y su anexo se advierte que el promovente reclama:

“V. NORMA GENERAL o ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ:

a. Del H. CONGRESO DE LA UNIÓN integrado por la CÁMARA DE SENADORES y la CÁMARA DE DIPUTADOS, reclamo:

1) La omisión legislativa que se actualiza al expedir defectuosamente la Ley General de Aguas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2025, al restringir en el artículo 1° de la misma, la materia al uso personal y doméstico, en contravención a lo previsto por el artículo 4° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo octavo que señala que la ley debe regular el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos (todos los usos), en relación con el artículo tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 4° ya citado, que incorpora el derecho al acceso agua como derecho humano publicado en el diario oficial de la federación de la Federación el 8 de febrero del 2012.

2) La omisión legislativa de realizar la consulta previa, libre e informada de los pueblos y comunidades indígenas en el proceso de aprobación de la Ley General de Aguas y la reforma a la Ley de Aguas Nacionales, que afecta directamente a los pueblos indígenas, pues regula el acceso, uso y gestión de aguas nacionales que forman parte de sus territorios ancestrales. Conforme al artículo 2° constitucional y al Convenio 169 de la OIT, toda medida

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 24/2026

legislativa susceptible de afectarlos debe someterse a consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada.

b. *De la C. Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos reclamo:*

1) La publicación y promulgación de la Ley General de Aguas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2025, en particular el artículo 1º de la misma que restringe la materia al uso personal y doméstico, en contravención a lo previsto por el artículo 4º de la Constitución d ellos(sic) Estados Unidos Mexicanos, párrafo octavo: La ley debe regular el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos (todos los usos), en relación con el artículo tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 4º ya citado, que incorpora el derecho al acceso agua como derecho humano publicado en el diario oficial de la federación de la Federación el 8 de febrero del 2012.

2) La OMISIÓN de ejercer las facultades que le confiere el artículo 4 de la Ley de Aguas Nacionales en materia de recursos hídricos sobre aguas nacionales ubicadas en la cuenca del río bravo, en específico en el estado de Chihuahua en coordinación con el gobierno de los ayuntamientos y usuarios de la entidad de la cuenca hidrológica a través de los Consejos de Cuenca, en cuyo seno deben converger los tres órdenes de gobierno, con la participan de los usuarios, los particulares y las organizaciones de la sociedad.

3) La OMISIÓN LEGISLATIVA al no reglamentar adecuadamente para integrar a los Consejos de Cuenca previstos en el artículo 5 fracción 1 de la Ley de Aguas Nacionales, a los gobiernos de los ayuntamientos y usuarios de la entidad de la cuenca hidrológica, a los usuarios, a los particulares y las organizaciones de la sociedad que pudiesen ser afectados y por ende la inconstitucionalidad del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales que no prevé la obligación de convocar a integrar y sesionar en los Consejos de Cuenca a los ayuntamientos y usuarios de forma obligatoria, no obstante que se trata de aguas de la nación y que la Ley de Aguas nacionales así lo dispone, por lo que se reclama también la expedición, publicación y aplicación de dicha norma reglamentaria publicada en el diario oficial de la federación de fecha 12 de enero de 1994, en contravención del artículo segundo transitorio del decreto mediante el cual se expidió la Ley de Aguas Nacionales.

4) Las órdenes para disponer del agua almacenada en la Presa La Boquilla, ubicada en la cuenca del Río Bravo, sin contar con un Plan Hídrico de la Cuenca Hidrológica en el que se haya dado la participación debida y obligada al gobierno municipal de los municipios que se ven afectados y a los usuarios del agua correspondientes al distrito de riego 005, Estado, Chihuahua, Región hidrológica: Bravo-Conchos, Región hidrológico-administrativa: Río Bravo con 8, 113 usuarios registrados y una superficie total de 73,002 hectáreas, según fuente de la Comisión Nacional del Agua.

5) La inminente orden de desalojo del agua contenida en la Presa la Boquilla para disponerse al pago de Tratado de Aguas de 1944 suscrito entre México y los Estados Unidos de América sin haber dado la debida participación a los usuarios del Estado de Chihuahua y en detrimento de los productores agrícolas del Estado de Chihuahua”.

Solicitud de suspensión.

En el capítulo respectivo de la demanda, se advierte que la parte actora solicita la suspensión en los términos siguientes:

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 24/2026

“Con fundamento en los artículos 14, 15, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tomando en cuenta que las omisiones imputadas a la Federación pueden causar graves perjuicios a los habitantes del Estado de Chihuahua, pues de seguir extrayendo agua de las presas podría significar que se consumaran los actos o éstos fueran de difícil reparación, solicito se ordene la suspensión de todo acto tendente al desalojo del agua contenida en la Presa la Boquilla para disponerse al pago de Tratado de Aguas de 1944 suscrito entre México y los Estados Unidos de América sin haber dado la debida participación a los municipios y usuarios del Estado de Chihuahua y en detrimento de los productores agrícolas del Estado de Chihuahua, atendiendo a que con ello no se ponen en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni pueda afectarse gravemente a la sociedad y sí por el contrario mantienen viva la materia de la presente controversia constitucional”.

De lo anterior se desprende que la medida cautelar es solicitada, en esencia, para que se suspenda el desalojo del agua contenida en la Presa la Boquilla para disponerse al pago del Tratado de Aguas de 1944 suscrito entre México y los Estados Unidos de América, pues a consideración del municipio actor, no se dio la participación correspondiente a los municipios y usuarios del Estado de Chihuahua y con ello se afecta a los productores agrícolas de esa entidad.

Análisis de la medida cautelar.

Para proveer sobre la medida cautelar solicitada es menester tener presente lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén, en esencia, lo siguiente:

1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;

2. Opera respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;

3. Por regla general no podrá otorgarse respecto de normas generales;

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 24/2026

afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y

6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro ***“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.”***¹

En dicho criterio jurisprudencial se advierte que la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, para asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, con el objetivo de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

¹ **Tesis 27/2008**, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 24/2026

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de lo impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto —el cual será objeto de análisis en la sentencia que oportunamente se dicte—, **procede negar la suspensión solicitada**, pues no existen razones suficientes para pronosticar en esta etapa procedimental la posible afectación de una esfera competencial bajo la apariencia de un buen derecho del municipio solicitante y mucho menos de circunstancias que conduzcan a considerar que existe peligro en la demora en las facultades del actor por esperar la resolución definitiva de la controversia constitucional.

Los artículos 15 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalan que para el otorgamiento de la medida cautelar deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional y no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Asimismo, este Alto Tribunal ha definido la **apariencia del buen derecho** como un eje que apunta a una credibilidad objetiva y seria que permite descartar una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado.

En ese sentido, para ponderar la apariencia del buen derecho solamente se requiere de una valoración de las características de la controversia constitucional que generen la convicción de la persona instructora del procedimiento de que es procedente concederla.

De igual manera, el Tribunal Pleno ha considerado que constituye una herramienta a través de la cual es posible ponderar ciertas circunstancias de

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 24/2026

derecho para efectos de la concesión de la suspensión, pero cuya utilización no es forzosa cuando existen otros elementos que llevan a la convicción de que debe otorgarse la medida cautelar².

En el caso particular, se considera a partir de lo resuelto por la anterior integración del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 56/2020, mismo que esta instrucción considera plenamente aplicable³, que no existen elementos para conceder la suspensión, pues la solicitud expresada para que se paralice la extracción de agua en la presa denominada “La Boquilla” a fin de cumplir con un tratado internacional suscrito y ratificado por el Estado mexicano con los Estados Unidos de América, constituye un acto del que no se advierte un sustento constitucional que pudiera apoyar dicha pretensión o razones suficientes que desvirtúen anticipadamente la presunción de constitucionalidad de dicho acto y que corroboren una afectación a su ámbito competencial.

En ese sentido, contrario a lo que sostiene el actor, no se puede conceder la medida cautelar en los términos que se solicita, toda vez que no basta la mera afirmación de que deba suspenderse la disposición de aguas por la supuesta falta de consulta al municipio en detrimento de los productores agrícolas. Ello es así, en tanto el Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con el municipio actor ni con algún otro ente para disponer de las aguas de la referida presa al tratarse de un acto de administración directa de las aguas nacionales que corresponde a un ámbito de competencia exclusiva de la

² De acuerdo con la jurisprudencia P./J. 109/2004, de rubro: **“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA).”** Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 1849, registro digital 180237.

³ Resuelto en sesión del veinticinco de enero de dos mil veintidós, en cuanto a este punto por mayoría de nueve votos de las ministras y de los ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa apartándose de ciertos párrafos, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales en contra de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo apartándose de ciertos párrafos, Ríos Farjat con algunos matices en las consideraciones y apartándose de ciertos, Laynez Potisek, Pérez Dayán con algunos matices en las consideraciones y apartándose de ciertos párrafos y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea obligado por la mayoría y por razones distintas. El señor ministro González Alcántara Carrancá y la señora ministra Piña Hernández votaron en contra.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 24/2026

Federación al estar dirigido a dar cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano.

Así, de la lectura del artículo 4°, párrafo sexto, de la Constitución Federal⁴, no es posible desprender que la facultad de participar en la gestión de los recursos hídricos de una cuenca hidrológica confiera a los municipios facultades de administración sobre los bienes nacionales a los que se refiere el diverso artículo 27 constitucional⁵. Se trata, por

⁴ Art. 4o.- (...)

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

⁵ Art. 27 (...)

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 24/2026

el contrario, de una atribución limitada a la intervención en aquellos procesos decisorios que la ley establezca para lograr que tanto el acceso al agua como su uso sean de carácter equitativo y sustentable. Mientras que las facultades enunciadas en el artículo 27 se refieren específicamente a los actos concretos de dominio sobre los recursos hídricos nacionales y representan una competencia exclusiva del Ejecutivo Federal. Por lo que se puede concluir que se trata de dos actividades distintas, encomendadas a diversas autoridades, que el propio texto constitucional distingue y limita.

En consecuencia, la disposición de aguas almacenadas en la presa “La Boquilla” para dar cumplimiento a un tratado internacional representa un acto concreto de dominio sobre las aguas nacionales, que conlleva una atribución exclusiva del Ejecutivo Federal en términos del artículo 27 constitucional. Y si se trata de una atribución exclusiva de un poder de la Federación, entonces por definición esa decisión no requiere la autorización de alguna otra autoridad estatal o municipal para ser tomada ni ejecutada.

Maxime que del artículo 115 de la Constitución Federal tampoco se advierte alguna otra facultad para que los municipios puedan intervenir en el dominio de las aguas nacionales, por lo que no puede alegarse la transgresión a una supuesta atribución municipal de participación en su gestión frente a un acto concreto que se inscribe en el ámbito de las facultades federales de administración de dichos recursos hídricos⁶.

el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos y litio no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional en los términos del artículo 28 de esta Constitución, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones. Las leyes determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica, que en ningún caso tendrán prevalencia sobre la empresa pública del Estado, cuya esencia es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad.

⁶Art. 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a).- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 24/2026

De modo que, es posible concluir que constitucionalmente el ejercicio de todos los actos de dominio respecto de las aguas propiedad de la Nación se encuentra encomendado de manera exclusiva al Ejecutivo Federal y, por ende, no corresponde dictarlos a alguna otra autoridad como la municipal, lo que lleva en este caso particular a considerar que la medida cautelar solicitada no cuenta con un respaldo constitucional en beneficio del municipio actor que pudiera apoyar su otorgamiento.

Finalmente, conviene aclarar que esta conclusión es meramente provisional y es sólo el producto de un asomo preliminar al fondo del asunto que no condiciona el criterio definitivo de esta Suprema Corte. En la sentencia principal es donde se deberán realizar las operaciones de interpretación constitucional y legal correspondientes respecto a todos los actos reclamados en esta controversia.

Determinación.

En atención a lo expuesto, se **niega la suspensión** solicitada por el municipio actor.

Notificación.

Esta determinación deberá publicarse por lista de acuerdos, además deberá hacerse del conocimiento del **Poder Ejecutivo Federal**, por conducto de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, del **Congreso de la Unión** a través de la Cámaras de Diputados y Senadores, respectivamente –mediante oficio– y de la **Fiscalía General de la República** –vía electrónica–.

En virtud que el **Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua** tiene su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el **despacho 101/2026** al Juzgado de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Chihuahua, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que **con carácter de urgente** realice la notificación respectiva.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 24/2026**

Con la precisión al órgano auxiliar que al devolver el despacho **únicamente debe remitir la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.**

Habilitación de días y horas.

Dada la naturaleza e importancia de este asunto, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente y subsecuentes proveídos.

Cúmplase.

Lo proveyó la **Ministra instructora Sara Irene Herrerías Guerra**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

AHJ

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 24/2026

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 773334

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	SARA IRENE HERRERIAS GUERRA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	HEGS640225MDFRRR09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a662073636a6e3400000000000000000000d3	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/02/2026T02:19:31Z / 06/02/2026T20:19:31-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	b7 da b4 cf 4a c0 c1 0b d4 8e 88 ab 0e a9 dd 8a e3 8d ad 72 aa f1 0b 1f 27 0f 78 d3 fc 38 fa a2 da 18 5e 71 9e 7b 9e ba ce a8 ea fe 70 8b a1 a3 ab b0 17 08 4e 10 e7 21 40 0e 0f f0 f7 9f f4 00 92 1e 3d 40 bc 97 ad 25 a3 c3 63 54 50 b6 9f d3 10 4f 7a eb 3d bf ad f4 53 f8 71 ea c7 a4 b9 fb 9b 6d 6b 86 e9 70 09 7d 15 d2 75 c6 5f b5 9c ce df a2 66 d4 6c 6d 8b 92 cf 43 cb 4f 1a a1 68 36 8b af 6a 26 b7 30 f0 81 b8 8f cd 24 13 f0 b6 94 0b 33 43 6b 43 93 c8 c5 00 30 87 73 a5 c1 ef fc c3 fc 34 f9 da 5f 96 0e 04 16 ad c6 ce 9d ec 18 8c de c1 32 2b 85 79 98 ee be cf 19 3b c7 8f 05 9e 08 e7 64 fb 4e ef a4 0b 5d 40 19 18 23 81 1b 2b ed 38 19 24 25 a5 64 1e 61 d8 cc c8 4c a4 3b 4f 6d 01 45 8a e1 40 8f 26 e2 d9 e1 75 1d be 9e 4b 25 5b ff db 21 40 ce 25 7b ff 2e 63 91 d0 46 38 2d b1 e5 83 63 8a 6f 8f 22 cc 5a ba ea 31 d9 f0 3e a8 01				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/02/2026T02:19:31Z / 06/02/2026T20:19:31-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a662073636a6e3400000000000000000000d3			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/02/2026T02:19:31Z / 06/02/2026T20:19:31-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1022956			
	Datos estampillados	431D8D4A5D542396FAECF35B446CC6F5002B9712C05C75960F3C088BA91DA0CC87D8			

Firmante	Nombre	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/02/2026T23:28:46Z / 06/02/2026T17:28:46-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	43 05 0b fb 7c ca 7d f4 d1 fd 80 55 1c bb 80 ad e5 7c e5 b5 e2 63 92 0b 7b 0b be b2 4d 5b 5b db 78 60 a9 25 04 cc 74 e1 13 82 02 ce e1 d1 3f cd 2e 62 fb 1f 2d dd dc 81 2c 2d db 8e c9 73 11 34 85 32 de 74 c0 f5 85 a1 64 5f c1 ef 4d 0e ed 02 d6 d3 d8 c7 bd b7 07 64 73 21 a7 7a e6 5e 46 95 86 24 7f c3 5b ce 04 6c d8 63 24 57 25 19 a4 aa be d4 18 9f 68 4d 53 b6 9b 9d 8e 5d 12 ef 3f e8 a0 8a cf dd 28 06 40 64 54 6b 00 9a 3e cb 9b 8a 7c c9 75 53 b8 ca a4 cd 5f 97 a5 6b 15 d2 34 23 78 7a f8 dc 20 6c 2e 4f 64 c9 28 04 57 0c 7d e4 5d 1e 60 73 dd a4 e5 ef ec a4 83 0d c4 92 34 9e 5d 09 d4 89 6f 45 51 70 4e 85 b6 e3 96 71 54 86 fa 85 14 46 f6 2c 25 9d c7 8f 6c b3 9f 3f 86 6f 60 bf 8b 41 37 14 f3 bf 0d 72 a2 96 76 73 71 ab c5 16 43 3a c0 59 ed ec c4 66 15 3e f5 f9 b4 48				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/02/2026T23:28:46Z / 06/02/2026T17:28:46-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/02/2026T23:28:46Z / 06/02/2026T17:28:46-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1022190			
	Datos estampillados	751F66BCD195324DB4DDB85FF4798A5402BA8DACA09112D9A9E0FEDD971D40BC9DE			